



Señor

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: EXP_11001333501120220009500

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES.

Demandado: MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR
Identificada con CC No. 39531210

Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra, actuado como abogada de acuerdo con el poder conferido, de manera atenta y respetuosa presento ante usted contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A los HECHOS

PRIMERO: Cierto

SEGUNDO: Cierto

TERCERO: Cierto

CUARTO: Cierto

QUINTO: Cierto

SEXTO: Cierto

SEPTIMO: Cierto

OCTAVO: Cierto

NOVENO: Cierto

DECIMO: Parcialmente cierto.

DECIMO PRIMERO: Cierto

TELE 3015488012
Calle 63 N°7-73 oficina 301
BOGOTÁ D.C.

vanessavalentierra@yahoo.es vanessavalentierra@ryvabogados.com

www.ryvabogados.com

DECIMO SEGUNDO: No es Cierto,

Efectivamente se le notificó al correo “El auto de pruebas APDPE 265 del 07 de diciembre de 2021 notificada mediante guía MT696170069CO el día el 11/12/2021”, y en fecha 21 de enero de 2022, desde el correo marthajaidynovoa@hotmail.com al correo contacto@colpensiones.gov.co, se autorizó la revocatoria de la resolución objeto de la demanda tal como lo puede evidenciar en la imagen adjunta.

“Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado por su despacho en el Auto de la referencia, autorizo la revocatoria de las Resoluciones SUB-72180 del 23 de marzo de 2021 y SUB-140250 del 15 de junio de 2021.

Atentamente,

MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR
CC. 39531210
CELULAR 3012150023”

De: MARTHA novoa salazar
Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 5:50 p. m.
Para: contacto@colpensiones.gov.co <contacto@colpensiones.gov.co>
Asunto: Auto de pruebas No. APDPE265 7-DIC-2021 Recibido 24-DIC-2021

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado por su despacho en el Auto de la referencia, autorizo la revocatoria de las Resoluciones SUB 72180 del 23 de marzo de 2021 y SUB 140250 del 15 e junio de 2021.

Atentamente,

MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR
CC. 39531210
CELULAR 3012150023



Fecha recib... .jpeg
1MB

Imagen 1

TELE 3015488012
Calle 63 N°7-73 oficina 301
BOGOTÁ D.C.

vanessavalentierra@yahoo.es vanessavalentierra@ryvabogados.com

www.ryvabogados.com

1. **Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho**

Efectivamente la señora Martha Novoa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que le concedió la pensión con el ánimo de que se le fueran tenidas en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y con esto aumentar la tasa de remplazo a un 80% por cuanto se le había aplicado el 78.89%

Por cuanto cuando cumplió 20 años de cotización adquirió el derecho a tener el 65%, trabajó 36 años esto es 16 años más de cotización para un total de 1855, cuando se cumple 1800 semanas de cotización tiene el derecho a que se le otorgue el 80% de tasa de reemplazo y no el 78.89% como lo están haciendo.

Años	Porcentaje
20	65
21	1,5
22	1,5
23	1,5
24	1,5
25	1,5
26	1,5
27	1,5
28	1,5
29	1,5
30	1,5
31	1,5
32	1,5
33	1,5
34	1,5
35	1,5
36	1,5
TOTAL	89

Ahora bien, Colpensiones, no subió la tasa de remplazo al máximo que es el 80%, lo que hizo fue utilizar esas dos semanas de más cotizadas para reliquidarlas en contra de la Pensionada, lo cual hace que se disminuya el IBL en \$2.919.015, y por tanto la pensión disminuye en \$3.659 pesos que es lo reclamado en esta demanda.

PROMEDIO SEMANAS	Tasa de remplazo	IBL	Valor mensual pensión
1855	78.89%	\$2.923.653	\$2.306.470
1857	78.89%	\$2.919.015	\$2.302.811

Señor Juez, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la totalidad de las semanas cotizadas se deben tener en cuenta al momento de liquidar la pensión con el fin de llegar al máximo de la tasa de remplazo así:

“No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo”.

La señora Martha con las 1855 semanas tiene el derecho a acceder a una tasa de remplazo del 80%, ahora bien, si se encontraron dos semanas de más en la reliquidación, con base en lo que dice la Corte, podría entenderse entonces que para poder tener en cuenta todas estas semanas se tendrían que hacer una regla de tres para saber la proporcionalidad, esto es:

$$50 = 1,5$$

$$X$$

$$7 = X?$$

Con relación a los argumentos del demandante para concluir sobre la disminución del valor de la mesada pensional, se encuentra errado el demandante por la siguiente razón: Como lo podemos ver en la imagen 2, donde exponen el argumento para no aumentar del 78.89% al 80% Colpensiones confunde el **IBL que es el ingreso base liquidación**, el cual es tomado del promedio de los últimos diez años o toda la vida laboral cotizada efectivamente,

con la **tasa de reemplazo**, que es el porcentaje que se asigna sobre el ingreso base de liquidación, IBL, el cual es asignado, según lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modificó El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con una fórmula decreciente del 65% al 55%. Calculada en función del nivel de ingresos de cotización. Es decir que, entre mayor es el ingreso menor la tasa de reemplazo. Con un mínimo de 1300 semanas cotizadas.

SUB 140250
15 JUN 2021

Que respecto a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el estatus del pensionado fue adquirido después del **01 de abril de 1994**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual adoptó una forma homogénea para establecer el IBL sobre el que se liquida la pensión de un beneficiario del régimen de transición, fórmula que se consagró en el inciso 3 del artículo 36 así: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, (...) ...Para los que les faltare más de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviera 1250 o más semanas cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE...".

En este orden de ideas, se informa que no es procedente, aplicar una tasa de reemplazo del 80% a la pensión de vejez de la señora **NOVOA SALAZAR MARTHA JAIDY**.

Imagen 2

Lo que tuvo que analizar Colpensiones es como se sube la tasa de reemplazo para ello debió analizar lo establecido en el ARTÍCULO 10. De la ley 797 de 2003, modificó El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 que dice lo siguiente:

“Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

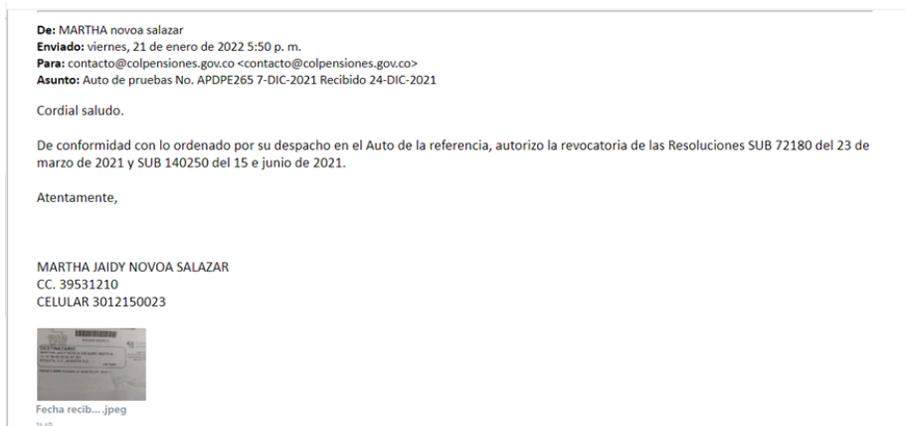
Si hacemos el ejercicio con cualquiera que fuese el IBL el valor de la mesada pensional aumentaría en \$38.111 con 1855 semanas o en \$28742 pesos con 1857 semanas Entonces la tabla seria la siguiente:

PROMEDIO SEMANAS	Tasa de reemplazo	IBL	Valor mensual pensión con 79.89%	Valor Pensión con IBL 80%
1855	80%	\$2.923.653	\$2.302.811	\$2.338.922
1857	80%	\$2.919.015	\$2.306.470	\$2.335.212

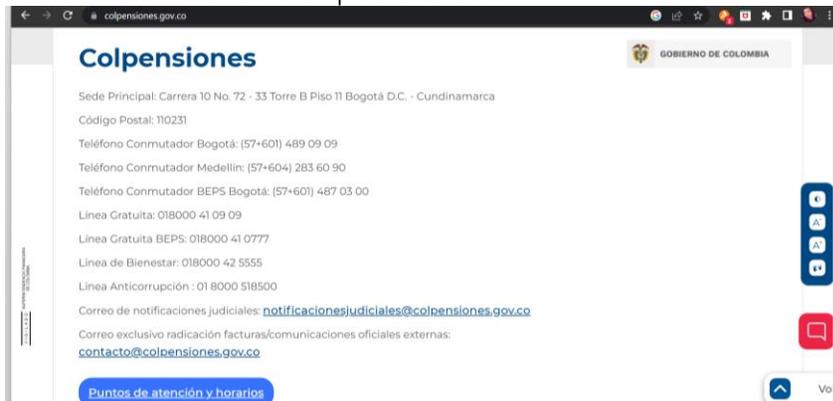
Así las cosas, señor juez, no le asiste razón al demandante al querer reclamar \$3.659 y por tanto rechazar las pretensiones de la demanda y ordenar reliquidar subiendo la Tasa de reemplazo al máximo en favor de la demanda.

2.- Revocatoria de los actos administrativos.

Con relación a la revocatoria del acto administrativo tampoco le asiste razón al demandante toda vez que no es cierto que la Pensionada se haya negado a autorizar la revocatoria del acto administrativo, ya que en fecha **21 de enero de 2022**, desde el correo marthajaidynovoa@hotmail.com al correo contacto@colpensiones.gov.co se autorizó la revocatoria de la resolución objeto de la demanda, tal como lo puede evidenciar en la imagen adjunta.



Como se evidencia la señora Martha envió la autorización al correo electrónico que aparece en la página de Colpensiones y esta entidad no dio el trámite correspondiente, no tiene por qué imponérsele una carga de lesividad a la demandada a causa de un posible desorden administrativo, lo cual no solo hace que la demandada pensionada tenga que asumir gastos como el pago de honorarios para defenderse en esta demanda, también se congestiona aún más la administración de justicia al presentar una demanda sin fundamento por una suma de \$3.659, la cual es evidentemente más oneroso para el Estado.



TELE 3015488012
Calle 63 N°7-73 oficina 301
BOGOTÁ D.C.

vanessavalentierra@yahoo.es vanessavalentierra@ryvabogados.com

www.ryvabogados.com

Ahora bien, en el caso de que la demandada no hubiese dado la autorización para revocar el acto administrativo como lo dice la demandante, la administración tenía la competencia para revocar su propio acto sin permiso como lo establece el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS

IRREGULARMENTE. *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Igualmente, y a pesar de que la revocatoria directa no requiera consentimiento del titular en el caso expresamente señalado en el punto anterior, debe el Fondo de Pensiones respetar el debido proceso administrativo, estos es **citarlo y escucharlo**, lo anterior lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, la señora Martha no fue citada:

“Tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al «non bis in ídem», y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos”.

Por lo anterior solicito se desestimen la pretensión por no tener fundamento ya que no solo la demandada remitió el correo de autorización, sino que también la administración tenía las herramientas para lograr la revocatoria del acto o citar a la Pensionada para escucharla, pero prefirió el camino del litigio.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda y solicito a usted señor juez NEGAR las pretensiones de la demanda y en su lugar ordenar a Colpensiones la reliquidación de la pensión ordenando subir la tasa de reemplazo al máximo permitido.

PRUEBAS

Copia del Correo electrónico dirigido a Colpensiones enviado el viernes 22 de enero de 2022 autorizando la revocatoria.

ANEXO

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Correo electrónico del registro nacional de abogados vanessavalentierra@yahoo.es

Teléfono 3015488012

Atentamente

Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra

CC 52478582

TP 141223 del CSJ

TELE 3015488012
Calle 63 N°7-73 oficina 301
BOGOTÁ D.C.

vanessavalentierra@yahoo.es [vanessavalentierra.com](http://www.vanessavalentierra.com)

www.ryvabogados.com

Auto de pruebas No. APDPE265 7-DIC-2021 Recibido 24-DIC-2021

De: Martha Jaidy Novoa Salazar (marthajaidynovoa@hotmail.com)

Para: vanessavalentierra@yahoo.es

Fecha: jueves, 31 de marzo de 2022, 19:22 GMT-5

----- Mensaje reenviado -----

De: MARTHA novoa salazar <IMCEAEX-

_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF23SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=000640008598C378@sct-15-20-4755-11-msonline-outlook-685f7.templateTenant>

Fecha: 21 ene. 2022 5:50 p. m.

Asunto: Auto de pruebas No. APDPE265 7-DIC-2021 Recibido 24-DIC-2021

Para: contacto@colpensiones.gov.co

Cc:

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado por su despacho en el Auto de la referencia, autorizo la revocatoria de las Resoluciones SUB 72180 del 23 de marzo de 2021 y SUB 140250 del 15 e junio de 2021.

Atentamente,

MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR
CC. 39531210
CELULAR 3012150023



Fecha recibo Auto de pruebas.jpeg
1MB